

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 370/2000**  
**Sentencia nº 155 (14-05-2001)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

ORDEN DE EJECUCIÓN. EDIFICIO VIVIENDAS.

Orden de derribo: desalojo y apeo.

Deber de soportar la obra por razones de seguridad pública.

Dotación de fondos económicos en situación de emergencia.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza a catorce de mayo de dos mil uno.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 370/2000-BC, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D<sup>a</sup> M. C. J. representada por el Procurador Sr. C. S. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. Peiré Aguirre sobre, derribo de las edificaciones de los números ... de la calle Mayor de Juslibol, debido a la declaración de ruina, y,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2000 se interpuso por el Procurador Sr. C. S., en nombre y representación de D<sup>a</sup> M. C. J., recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: «Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 19-5-2000 que acordó realizar el derribo de las edificaciones de los números ...de la calle Mayor de Juslibol, debido a la declaración de ruina, que se calificaba de inminente».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería, sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dió traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 17-4-2001 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada y, dado que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento a prueba, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 19-5-2000 que acordó realizar el derribo de las edificaciones de los números ...de la calle Mayor de Juslibol, debido a la declaración de ruina, que se calificaba de inminente, tramitándose por el procedimiento de emergencia y acordándose, simultáneamente, el apeo, también con carácter de emergencia, de las casas de la misma calle de los números ...con desalojo preventivo de la número ... y apuntalándose las mismas, fijándose un presupuesto de 1.770.311 ptas., IVA incluido, más 13.759 ptas. por cada día de prolongación del referido apuntalamiento, en concepto de alquiler del mismo, lo que se fijaba inicialmente en 619.155 ptas. por seis semanas, totalizando 2.389.486 ptas. por el periodo de seis semanas más el tiempo que se prolongase.

Así mismo, se amplió el recurso contra la resolución de la Alcaldía de 4-10-2000 por la que se requirió a la propiedad de las casas para que procediesen al recalce de la cimentación de ambos inmuebles, en el plazo de 48 horas, con apercibimiento de ejecución subsidiaria con cargo al obligado, conforme al art. 188 LUA.

Se alega error en la atribución del deber de apuntalamiento a los propietarios de los números ... e infracción del 154.5 LRHL con relación al 62.2 ley 30/1992 y del 192.2 LUA.

**SEGUNDO.**— En cuanto a la primera resolución, realmente no se articula mayor motivo de oposición que el hecho de que la parte recurrente no resulta obligada a realizar obra alguna, sino a soportarla. Sin embargo, de la lectura de la resolución no se desprende otra cosa, pues sólo se requiere a la titular de la casa nº..., para que desaloje, ello en cumplimiento del deber de soportar la obra, entre otras cosas realizada en beneficio de la seguridad, y respecto del número... sólo se hace referencia a que puede hacerse preciso el desalojo en el caso de que, iniciadas las obras, así se considere, pero ello sigue enmarcado en el deber de soportar la situación. En ningún momento se les requiere para que realicen ninguna actividad positiva destinada a derribar o consolidar, sino sólo a desalojar.

**TERCERO.**— Por otro lado, y aunque mezclándolo, un tanto confusamente, con las alegaciones sobre la segunda resolución, se alega que no existe consignación presupuestaria conforme al art. 154.5 de la LRHL, en cuanto prohíbe que se adquieran compromisos de gastos por cuantía superior al importe autorizado en los estados de gastos. A ello se debe responder, como hizo el Ayuntamiento,

con dos razonamientos muy claros. En primer lugar, con el art. 117 del RDL 781/1986, que dice que cuando las Corporaciones Locales deban de hacer frente a obras, servicios, alquileres, etc., de emergencia por situaciones catastróficas, que supongan grave peligro o que provengan de necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, puede así acordarse por el Pleno o por el Alcalde, sin sujetarse a procedimientos establecidos y acordando librar fondos «sin perjuicio de instruir el oportuno expediente de modificación de créditos cuando fuere necesario», lo que significa que, ante lo que es una norma general, que regula el funcionamiento de la Hacienda Municipal, se opone la ley especial que constituye tal precepto, relativo a situaciones de emergencia por razones, entre otras, de seguridad, y que permite el acordar determinados gastos sin necesidad de previa consignación presupuestaria, precisamente por la naturaleza de los mismos, normalmente imprevisible. En segundo lugar, porque el art. 73 de la ley de Contratos del Estado, según la redacción dada por la ley 53/1999 de 28-12 permite, cuando se trata del trámite de emergencia, al que se hace referencia en la resolución recurrida, dice que no es preciso ni tramitar previamente el expediente ni sujetarse a los trámites de la propia ley, incluida la «existencia de crédito suficiente».

No se observa ninguna infracción de aquellas a las que, genéricamente, se refiere la demanda sobre el art. 62 o el 63 de la ley 30/1992, por lo que debe ser desestimado el recurso contra dicha resolución.

**CUARTO.**— En cuanto a la de 4-10-2000, cabe aclarar que se trata de una orden de ejecución, con apercibimiento de ejecución subsidiaria, por lo que no precisa de consignación presupuestaria alguna. Aun cuando lo precisase, dado el carácter de emergencia de las obras, en cuanto que en la primera resolución ya se advertía de la necesidad de posteriores obras de consolidación, sería de aplicación lo ya dicho.

En cuanto a la alegación subsidiaria basada en el art. 192.2 de la ley 5/1999 de Urbanismo, LUA, no es de aplicación, ya que el mismo requiere como presupuesto que exista un expediente de declaración de ruina, así como que el Ayuntamiento decida modificar la situación, normalmente por motivos de interés artístico o histórico, recuperando al inmueble de la ruina, lo que no es el caso, justificándose en ese supuesto por el hecho de que se le recupere el edificio al titular, en cuyo caso se le obliga a sufragar el 50%. En nuestro supuesto se trata de obra de consolidación por razones de seguridad pública, con origen en la ruina de los edificios colindantes, pero en ningún modo el Ayuntamiento pretende la obligatoria conservación, cosa que en su caso debería ventilarse por un expediente de ruina, y sin que quepa presumir tal ruina en cuanto el valor que se debe dar al inmueble es el real, no el catastral, según reiterada jurisprudencia del TS que, por sabida, se omite citar.

Por todo lo anterior, procede desestimar en su totalidad el recurso.

**QUINTO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por M. C. J. contra las siguientes resoluciones: 1) la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 19-5-2000 que acordó realizar el derribo de las edificaciones de los números...de la calle Mayor de Juslibol, debido a la declaración de ruina, que se calificaba de inminente, tramitándose por el procedimiento de emergencia y acordándose, simultáneamente, el apeo, también con carácter de emergencia, de las casas de la misma calle de los números...con desalojo preventivo de la número... y apuntalándose las mismas, fijándose un presupuesto de 1.770.311 ptas., IVA incluido, más 13.759 ptas. por cada día de prolongación del referido apuntalamiento, en concepto de alquiler del mismo, lo que se fijaba inicialmente en 619.155 ptas. por seis semanas, totalizando 2.389.486 ptas. por el periodo de seis semanas más el tiempo que se prolongase a razón de 13.759 ptas. diarias. 2) la resolución de la Alcaldía de 4-10-2000 por la que se requirió a la propiedad de las casas para que procediesen al recalce de la cimentación de ambos inmuebles, en el plazo de 48 horas, con apercibimiento de ejecución subsidiaria con cargo al obligado, conforme al art. 188 LUA.

No hay lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.